Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.05.26 11:35:16-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.05.26 11:35:46-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 10.041

FOLIO Nº 073/075

PROT. ELECT. JR101 188I.261

Río Gallegos, 26 de mayo de 2026.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"FISCALÍA DE EL CALAFATE S/ REQUIERE INSTRUCCIÓN (190738149)"** Expte. Nº 25975/24, **Apelación Nº 10.161/26,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 105/108 vta., obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil de El Calafate, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de C.A.R., en orden al delito de "tenencia y distribución de representaciones de menores de dieciocho (18) años dedicados a actividades sexuales explícitas" (art. 128 primer y segundo párrafo del Código Penal); y en el punto 2) trabó embargo sobre los bienes del imputado por la suma de pesos dos millones ($ 2.000.000).

Que a fs. 115/118 vta., la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 122/124 sostuvo el recurso y presentó memorial, renunciando expresamente al plazo regulado en el art. 437 del CPP, quedando en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en primer término, la defensa considera erróneamente imputado a su pupilo el delito de tenencia y distribución de representaciones de menores de dieciocho años dedicados a actividades sexuales explícitas, atento que –a su criterio- con las pruebas reunidas en autos, no se alcanzaría el grado de probabilidad requerido en esta instancia.

En líneas generales, si bien admite la existencia de material digital en los dispositivos secuestrados, cuestiona que se atribuyera a su pupilo la conducta de distribución.

Al respecto, entiende que la imputación se construyó automáticamente, a partir de la existencia de material en un soporte de almacenamiento. Sin embargo, asegura que no se encuentra acreditado ningún acto concreto de transmisión, difusión, intercambio o puesta a

disposición de dicho material hacia terceros, motivo por el cual, pide se modifique parcialmente el auto apelado, adecuándolo a los elementos efectivamente acreditados.

I) De los agravios en particular:

A) Ausencia de prueba suficiente sobre distribución o facilitación: aquí, el recurrente señala que ninguno de los extremos previstos en el primer párrafo del art. 128 del CP resulta aplicable a nuestro caso, ni puede atribuirse a su pupilo, pues –según dice- no se verifica la concurrencia de los elementos objetivos ni subjetivos exigidos por la figura penal.

Asegura que no se acreditó en autos la distribución o difusión desde los dispositivos secuestrados, por lo que entiende que se debe excluir esa figura, manteniendo únicamente la hipótesis de la tenencia.

Advierte que no se ha demostrado que los archivos hallados en la PC coincidan con los reportados; que hayan sido enviados desde el dispositivo secuestrado, y que exista registro técnico de transferencia. Dice que no consta en autos informe de prestatarias de internet, ni pericia informática que demuestre que esos archivos salieron del ámbito de custodia de su asistido.

En suma, entiende que se debe adecuar el encuadre típico, a tenencia simple de representaciones de menores de edad (art. 128 del CP).

B) Ausencia de acreditación de dolo específico: en este apartado, la defensa explica que la figura requiere dolo, y que este elemento integra el aspecto subjetivo del tipo, e influye directamente en la autoría o participación.

En esa dirección, insiste en que, en el caso, no se ha acreditado búsquedas activas (keywords) en el historial de navegación que vinculen la voluntad de su asistido con el material hallado. Refiere que las imágenes se hallaban mezcladas con otras familiares, por lo que infiere que no tenía ánimo de atesoramiento.

C) Deficiencias en la atribución de autoría: en este punto, advierte que el auto omite considerar que el dispositivo pudo ser utilizado por terceros, o que el material pudo haber sido preexistente en un disco de segunda mano o compartido. Por ello, postula que la duda debe favorecer al imputado.

Explica que la ampliación del reproche penal sin respaldo probatorio suficiente, vulnera el principio de legalidad, el principio de congruencia y el principio de culpabilidad. Cita jurisprudencia en sostén de su tesitura.

D) Excesiva extensión del juicio de probabilidad: bajo este acápite, cuestiona que el auto apelado adopte una postura que presume multiplicidad de conductas (tenencia, facilitación y distribución) sin discriminar qué archivos, qué acciones y qué actos concretos.

Puntualmente, esgrime que este tipo de imputación genérica impide ejercer adecuadamente el derecho de defensa. Dice que el pronunciamiento incurre en indebida extensión típica y valoración fragmentaria de la prueba colectada, atribuyendo conductas cuya materialidad no ha sido acreditada con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal.

A su criterio, se debe revocar parcialmente el auto recurrido, excluyendo las figuras de distribución y facilitación atribuidas.

E) Embargo: por último, juzga abultado el monto de embargo establecido, pues lo considera innecesario para garantizar una eventual pena pecuniaria, u otros tipos de responsabilidad en dinero, motivo por el cual, pide su reducción.

Que, a continuación, trataremos los agravios expresados en el orden propuesto en el escrito de apelación, los cuales adelantamos, no podrán prosperar.

Al respecto, y toda vez que el imputado ha reconocido la tenencia del material reportado, presuntamente hallado en uno de los dispositivos secuestrados, el análisis se limitará al agravio relativo a la supuesta ausencia de acreditación del delito de distribución del mismo, respecto del cual, también se cuestiona el encuadre legal.

En este sentido, sorprende el planteo de la defensa, pues si el material no se hubiera compartido, el hecho no se habría reportado. Precisamente, en el reporte inicial (fs. 09/09 vta.), la National Center for Missing & Exploited Children (NCMEC), informa el nombre y datos del sospechoso (suspect), número de celular, casilla de correo electrónico, y el perfil de Facebook desde el cual se habría distribuido el material y, a fs. 09 vta., se informa los mismos datos del presunto destinatario (recipient).

También recordemos que la pericia informática detectó la existencia de material que podría estar vinculado a la causa, en uno de los dispositivos secuestrados, hallados en el domicilio del imputado (fs. 94).

En particular, teniendo en cuenta la embrionaria etapa procesal que transitan estas actuaciones, consideramos suficientes los elementos reunidos y valorados por la instrucción para disponer el procesamiento del incuso.

La doctrina considera suficientes, aquellos elementos que sirven para orientar proceso hacia la base de juicio (Clariá Olmedo, J.A., “Derecho Procesal Penal”, Ed. Lerner, Córdoba, 1985, pág. 612).

En el supuesto bajo estudio, resultan suficientes, pues se ha demostrado la existencia del material prohibido por la ley dentro de uno de los dispositivos secuestrados, el cual –en principio- se habría compartido, dado que fue reportado.

En este sentido, consideramos que la decisión adoptada no escapa a los criterios jurisprudenciales imperantes en nuestro país sobre materia.

Por dar un ejemplo, a partir de pericias informáticas sobre los dispositivos, se llegó a procesar a los responsables y elevar a juicio actuaciones como las que aquí nos ocupa (véase: Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zarate – Campana; 19/05/2025; P., D. O. s/ publicación y reproducción de imágenes pornográficas; DPyC 2025 (noviembre), 177; Cita: TR LALEY AR/JUR/85082/2025).

Del mismo modo, con idénticos elementos, incluso en una instancia más avanzada a la que transita nuestra causa, un tribunal de la patagonia condenó al imputado por el mismo delito (véase: Poder Judicial de Chubut; Tribunal Unipersonal de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia; 21/10/2024; causa: “MPF s/ inv. pta. inf. art. 128 CP/Comodoro Rivadavia-Legajo N° 116.834”).

En nuestro caso, en esta liminar etapa, se logró hallar material ilícito dentro de uno de los dispositivos secuestrados y peritados, el cual –reiteramos- se habría publicado, pues fue reportado internacionalmente.

Y hacemos hincapié en el tramo del proceso que transita la causa, pues recordemos que, en esta instancia, varios indicios vehementes y objetivos habilitan un eventual debate, para establecer lo

ocurrido de manera definitiva, bajo los principios de inmediación y contradicción que lo caracterizan.

Por ello, el resto de los argumentos y estrategias defensivas, vale decir, la posibilidad de que el dispositivo pudo ser utilizado por terceros, o que el material pudo haber sido preexistente en un disco de segunda mano o compartido, podrán –eventualmente- ser planteadas en juicio, en un ámbito con mayor espacio para el debate.

En relación al dolo requerido por el tipo, debemos considerarlo configurado, pues se habría almacenado material con contenido sexual explícito que involucra menores de edad, los cuales habrían sido reportados por Facebook, espacio en el cual, precisamente por su carácter de red social, se comparten archivos (fotografías, videos, etc.), de modo que, en principio, todo ello no puede ser desconocido por el usuario imputado.

Finalmente, en cuanto al planteo relativo al embargo, cabe señalar que su monto se trata de un valor estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo -de momento- en una suma definitiva en función de la provisoriedad de la etapa procesal que atraviesa la causa, lo que recién podrá hacerse –llegado el caso- en la etapa de la sentencia final del proceso. No obstante, el monto fijado en autos, se presenta racional.

Al respecto, conviene recordarle a la defensa que la suma debe ser suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso -consistente en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos-, y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa. (véase: CNCrimyCorrec - 06/02/2024 TR LALEY AR/JUR/33938/2024).

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz,

firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 105/108 vta., por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-